

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
DESECHAMIENTO**

EXPEDIENTE: CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016

DENUNCIANTE: CIUDADANO ALEJANDRO WONG RAMOS, POR SU PROPIO DERECHO.

DENUNCIADO: CIUDADANO VÍCTOR RODRÍGUEZ GALLEGOS.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016**, interpuesta por el Ciudadano **ALEJANDRO WONG RAMOS**, por su propio derecho, en contra del Ciudadano **VÍCTOR RODRÍGUEZ GALLEGOS**, supuestamente porque *“...NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (DISTRITO UNINOMINAL) POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 29 COATZACOALCOS 1, DEL ESTADO DE VERACRUZ; ANTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR NO PERTENECER A ESTE DISTRITO, SINO A UNO DIVERSO COMO LO ES EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 30 COATZACOALCOS DEL ESTADO DE VERACRUZ; EN DONDE SI PUEDE REGISTRARSE SIN IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO”*, lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

1.- Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- Presentación del escrito de denuncia. A las doce horas con ocho minutos, del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), el oficio número OPLEV/CD-29/2016, signado por el Licenciado Christian Landis Rito, Secretario del Consejo Distrital Electoral 29 de este OPLE con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de denuncia, suscrito por el Ciudadano **ALEJANDRO WONG RAMOS**, por su propio derecho, en contra del Ciudadano **VÍCTOR RODRÍGUEZ GALLEGOS**, porque supuestamente *“...NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (DISTRITO UNINOMINAL) POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 29 COATZACOALCOS 1, DEL ESTADO DE VERACRUZ; ANTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR NO PERTENECER A ESTE DISTRITO, SINO A UNO DIVERSO COMO LO ES EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 30 COATZACOALCOS DEL ESTADO DE VERACRUZ; EN DONDE SI PUEDE REGISTRARSE SIN IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO”*.

3.- Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de doce de febrero de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo, se tuvieron por recibidos el oficio número OPLEV/CD-29/2016 y el escrito de denuncia con sus respectivos anexos, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016**. Al realizar el análisis de procedibilidad correspondiente a la denuncia de mérito se advirtió que se actualizaban

CONSEJO GENERAL

las causales de improcedencia previstas en los numerales 336, apartado A, fracciones I y III del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 44, párrafos 1 y 2 incisos a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; razón por la cual, acordó desechar de plano la denuncia y remitir el proveído en comento a la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLE para las observaciones correspondientes.

4.- Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de febrero de este año, sesionó la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLE para analizar el acuerdo de desechamiento realizado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

5.- Notificación al denunciante. El dieciséis de febrero del año en curso, se notificó el acuerdo de desechamiento al denunciante Alejandro Wong Ramos.

6.- Recurso de apelación. A las once horas con treinta y cinco minutos del diecinueve del año que transita, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el escrito signado por el Ciudadano Alejandro Wong Ramos, por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido con antelación.

7.- Resolución del recurso de apelación. En sesión pública celebrada el tres de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el recurso antes mencionado; cuyo punto resolutivo único es del tenor siguiente:

*“...ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado a fin de que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emita el proyecto correspondiente y lo someta a*

CONSEJO GENERAL

consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano local electoral”

8.- Acuerdo de cumplimiento. Mediante proveído de cinco de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, ordenó presentar el proyecto de resolución relativo al procedimiento que nos ocupa, ante la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, para las consideraciones pertinentes y, en su caso, su aprobación.

9.- Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El seis de marzo del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

10.- Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. El siete de marzo del presente año, la Comisión emitió el acuerdo en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 339, apartado B, del Código Electoral local; y 53, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 335, del Código Electoral vigente es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del

CONSEJO GENERAL

derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Pues, es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y que la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento.

Así las cosas, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable; pues lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables denunciados.

En ese sentido, en el régimen sancionador electoral, previo a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, la

CONSEJO GENERAL

autoridad tiene la obligación de analizar si las quejas o denuncias presentadas, cumplen con los requisitos que exige la norma, ya que la omisión de éstos puede llevar al desechamiento de la denuncia.

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, pues la obligación de esta autoridad no es tramitar y resolver el fondo de todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este órgano, con su denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento; dentro de las cuales el legislador previó hipótesis para determinar la improcedencia, sobreseimiento o el desechamiento de las mismas; por tanto, una resolución en la cual no se formula un pronunciamiento de fondo, en virtud de actualizarse alguna causa que imposibilite la válida constitución del procedimiento, es una resolución en la que se imparte justicia al gobernado, permitiendo que impere el orden jurídico.

En ese orden de ideas, para la instauración del procedimiento sancionador ordinario, la denuncia de mérito debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 335, apartado A, párrafo segundo, del Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el diverso 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el que se señala textualmente lo siguiente.

***Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave***

A. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

CONSEJO GENERAL

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 12.

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso los autorizados para tales efectos;

c. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

d. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; y

g. Señalar el domicilio de los denunciados.

Ahora bien, del análisis oficioso de la denuncia presentada por ciudadano Alejandro Wong Ramos, por su propio derecho, se desprende que cumple con los requisitos establecidos en los artículos citados con antelación; no obstante lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que aquélla actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 336, apartado A, fracciones I y III del Código Electoral local y 44, párrafos 1 y 2 incisos a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismos que a continuación se transcriben (**énfasis añadido**):

***Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave***

Artículo 336. *Reglas para la improcedencia y para el sobreseimiento:*

A. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

[...]

III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u

CONSEJO GENERAL

omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Reglamento de Quejas y Denuncias Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 44. *Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.*

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando sea notoriamente improcedente.

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a. Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

[...]

d. El OPLE carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

[...]

Lo anterior, con base a lo que enseguida se explica.

El actor señala sustancialmente en su escrito de denuncia que el siete de junio de dos mil quince, el señor Víctor Rodríguez Gallegos, tenía registrado su domicilio ante el Instituto Nacional Electoral en la calle Felipe Carrillo Puerto número 310, de la colonia Frutos de la Revolución, en Coatzacoalcos, Veracruz, domicilio que a juicio del denunciante, corresponde a la sección 0885, es decir, en el distrito Electoral 30 Coatzacoalcos (rural) y no así, dentro del distrito 29 Coatzacoalcos (urbano).

CONSEJO GENERAL

Asimismo, el denunciante aduce que el registro como precandidato y/o candidato a diputado uninominal o por mayoría relativa que pretende hacer el señor Víctor Rodríguez Gallegos, ante el Partido Revolucionario Institucional, por el distrito electoral número 29, a criterio del actor, violenta la normatividad electoral, puesto que para ser Diputado por el principio de representación proporcional o por mayoría relativa se requiere como requisito indispensable residir en el distrito que corresponda por lo menos tres años antes del día de la elección de que se trate.

Cabe precisar que el artículo 40, fracción V, del código de la materia, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, *“...organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de este Código y las leyes aplicables...”*; por otra parte, el artículo 44 del mismo ordenamiento legal, estipula que: *“...Los asuntos internos de los partidos políticos estatales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. **Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales del Estado no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:** I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos; II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellas; III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;** y V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y los organismos que agrupen a sus afiliados...”*

De las premisas normativas invocadas, se colige que este organismo electoral se encuentra impedido legalmente para intervenir en el registro de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los procesos internos de los partidos políticos; luego, si el denunciante alega que el señor Víctor Rodríguez Gallegos, radica en un distrito electoral diverso al que pretende registrarse, será el partido político que lleve a cabo el registro del denunciado, quien determine si es apto o no para tales efectos en esa etapa intrapartidaria y no esta autoridad administrativa electoral; por lo que de los hechos denunciados, se observa que encuadran en las hipótesis normativas plasmadas en los artículos 336, apartado A, fracciones I y III del Código Electoral local y 44, párrafos 1 y 2 incisos a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Así las cosas, poner en marcha el procedimiento administrativo sancionador, derivaría en un proceso insustancial, abusivo, sin objeto concreto; en un acto de molestia sin fundamentación ni motivación, pues es debate superado que desde la Constitución de 1917, al consignarse como derecho humano de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda autoridad está obligada a respetar esa seguridad jurídica, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

En conclusión, al actualizarse las hipótesis previstas en los numerales 336, apartado A, fracciones I y III del Código Electoral local y 44, párrafos 1 y 2 incisos a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tal

CONSEJO GENERAL

como se precisó anticipadamente, es procedente el DESECHAMIENTO de la denuncia de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **DESECHA** la queja interpuesta por el C. ALEJANDRO WONG RAMOS, por su propio derecho, en contra del C. VÍCTOR RODRÍGUEZ GALLEGOS.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al actor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 330 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código comicial local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diez de marzo del dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García.

PRESIDENTE

SECRETARIO HABILITADO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

ALFREDO HERNÁNDEZ ÁVILA